



Ambiente

Exp N.º 219 de noviembre 18 de 2024
Infracción

1397 - ---

AUTO N.º

22 NOV 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el día 07 de junio de 2024, generándose el informe de visita No. 130-2024, donde se observó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA”

El día 07 de junio del año 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 09 de abril de 2024, con la finalidad de dar respuesta al oficio N° 2037 del 08 de abril de 2024 con la finalidad de verificar el aterramiento y ocupación de cauce del arroyo Boca Zamora, en el barrio Zamora – municipio Santiago de Tolú.

La visita fue atendida por la señora MADELY MARTINEZ identificada con C .C No. 64.919.670 en calidad de quejoso y vecina del sector, quien nos acompañó durante el recorrido en el que se lograron identificar actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce. Por lo anterior, se procedió a reconocer sus componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un navegador GPS Etrex marca Garmin y se realizó registro fotográfico de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido con una cámara Canon PowerShot SX530 HS.

LOCALIZACION DEL AREA DE INTERES.

El área objeto de la visita se localiza en el margen izquierdo de la vía que, del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú, conduce hasta el sector Guerrero, en el Barrio Zamora, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617. En la Tabla 1, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, los cuales sirvieron de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, tal como se ilustra en la Figura 1

Tabla 1. El área corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCION DEL SECTOR
	N	E	
1	2612720.174	4716701.617	Inicio y final de Aterramiento y ocupación de cauce.
2	2612711.085	4716725.342	



Exp N.º 219 de noviembre 18 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1391 - - -
22 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

OBSERVACIONES EN CAMPO

Aterramiento y ocupación de cauce

Al momento de la inspección se logró constatar las afectaciones ambientales identificadas en la anterior diligencia, correspondiente a la elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento), al cual le adicionaron distintos tipos de materiales (piedra rajona, sacos llenos de arena y llantas), con el fin de mantener su estabilidad del predio e impedir el ingreso de las aguas del arroyo, actividades realizadas presuntamente por el señor JOSE ANGEL CANCIO SILGADO. La extensión de este aterramiento, es principalmente lineal con el objetivo de brindar soporte a la estructura del predio (Extensión: 25 m de longitud x 3 m de ancho aproximadamente). Desde las coordenadas N=09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" hasta N= 9°32'6.83 – W= 75°34'52.85".

De igual manera, se encontraron restos de material vegetal producto de la poda y tala selectiva de especies de mangle, principalmente Zaragoza (*Conocarpus erectus*), rojo (*Rhizophora mangle*) y blanco (*Laguncularia racemosa*), con el objetivo de lograr la ampliación del predio.

La extracción de los recursos forestales altera la dinámica del flujo hídrico ocasionando evaporación en estas áreas inundables, afectando la conectividad hidrológica en los manglares.

El arroyo Zamora, posee un cauce natural, con escaso caudal que depende principalmente de la dinámica hídrica producida por las lluvias, sin embargo, también recibe vertimientos puntuales de las casas alrededor. La vegetación circundante, principalmente se encuentra constituida por especies de manglares como son *Conocarpus erectus* y *Rhizophora mangle*.

CONCLUSIONES

1. Durante el desarrollo de la visita se logró verificar el predio descrito en la queja, el cual ha sido ampliado y presenta dimensiones de 25 mts de longitud x 3 mts de ancho aproximadamente, ubicado en el cauce del Arroyo Zamora, llevado a cabo mediante la tala selectiva de Zaragoza (*C. erectus*), rojo (*R. mangle*) y Blanco (*L. racemosa*) y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento) con distintos tipos de materiales. Todas estas actividades son referenciadas geográficamente en la tabla 1.
2. En diligencia realizada el día 07 de junio de 2024, se evidencio que se concluyeron las actividades para la expansión del predio, ubicado en las coordenadas N(m)= 2612720.174 – E(m)= 4716701.617 hasta N(m)= 2612711 085 – E(m)= 4716725.342, actividades que no cuentan con el permiso de ocupación de cauce establecido en el ARTICULO 2.2.3.2.12.1 del decreto No 1076 de 2015.



Exp N.º 219 de noviembre 18 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1397 - - -

22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

3. *Las actividades de elevación del nivel del suelo (aterramiento) y tala selectiva de especies de mangle, según los vecinos del sector son realizadas presuntamente por el señor JOSE ANGEL CANCIO SILGADO.*

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro e igualmente en la base de datos de Registro Único Empresarial y Social - RUES, sin lograr la individualización del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 130 de 2024 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio.



Ambiente

Exp N.º 219 de noviembre 18 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1397 - - -

22 NOV 2024.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce, localizado en el margen izquierdo de la vía que, del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú, conduce hasta el sector Guerrero, en el Barrio Zamora, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce, localizado en el margen izquierdo de la vía que, del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú, conduce hasta el sector Guerrero, en el Barrio Zamora, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
desuc.dtolu@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce.



Exp N.º 219 de noviembre 18 de 2024
Infracción

1397 - ---

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 NOV 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

localizado en el margen izquierdo de la vía que, del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú, conduce hasta el sector Guerrero, en el Barrio Zamora, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades mencionadas anteriormente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce. Así mismo, se le requiere para que adelante las actividades pertinentes de acuerdo a sus funciones, buscando atender en la mayor brevedad esta problemática socioambiental. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes., lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido de este acto administrativo al denunciante señora Valeria Hernández y otros habitantes del barrio Zamora del municipio de Santiago de Tolú, al correo electrónico hernandezsolarvaleriamaria@gmail.com

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Ambiente

Exp N.º 219 de noviembre 18 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1391 -
22 NOV 2024.

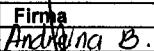
"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Andreina Beltrán Montes	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.